

134

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Se resuelven solicitudes de **PRISIÓN DOMICILIARIA, REDENCIÓN DE PENAS y PERMISO DE 72 HORAS** elevadas por el condenado **SALOMÓN SANTOS MÉNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.220.076**

ANTECEDENTES:

El Juzgado vigila la pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**, por la sentencia emitida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE DE (2019)** en contra del señor **SALOMÓN SANTOS MÉNDEZ** al haberlo hallado responsable en calidad de coautor del concurso de conductas punibles de **FAVORECIMIENTO Y FACILITACIÓN DE CONTRABANDO, LAVADO DE ACTIVOS y CONCIERTO PARA DELINQUIR**. Negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta d estas diligencias desde el **CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA**.

135
Auto interlocutorio
Condenado: SALOMÓN SANTOS MÉNDEZ
Delito: CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA
RADICADO: 11.001.60.00.000.2018.02530
Radicado Penas: 31421
(LEY 906 DE 2004)

Se tienen pendientes por resolver solicitudes de **PRISIÓN DOMICILIARIA¹, REDENCIÓN DE PENAS² y PERMISO DE 72 HORAS³.**

CONSIDERACIONES:

Atendiendo que el señor **SALOMÓN SANTOS MÉNDEZ** solicita la prisión domiciliaria, redención de pena y permiso de 72 horas se abordaran estos por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

REDENCIÓN DE PENA:

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"**ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO.** Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"**ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014.** Modifícase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

136

Auto Interlocutorio
Condenado: SALOMÓN SANTOS MÉNDEZ
Delito: CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA
RADICADO: 11.001.60.00.000.2018.02530
Radicado Penas: 31421
(LEY 906 DE 2004)

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.”

“Art. 30 Resolución 3272 de 1995. El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos”

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

137

Auto interlocutorio
Condenado: SALOMÓN SANTOS MÉNDEZ
Delito: CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA
RADICADO: 11.001.60.00.000.2018.02530
Radicado Penas: 31421
(LEY 906 DE 2004)

Con lo anterior en mente, se dispondrá OFICIAR al EPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que pretende redimir, así como copia de la cartilla biográfica actualizada.

PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000⁴, en procura de favorecer la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado, mediante el cambio de reintegración del condenado a la sociedad, penitenciario a los de su morada, de los muros del establecimiento puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Pues bien, con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

⁴ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B⁴ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

170

Auto interlocutorio
Condenado: SALOMÓN SANTOS MÉNDEZ
Delito: CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA
RADICADO: 11.001.60.00.000.2018.02530
Radicado Penas: 31421
(LEY 906 DE 2004)

Ahora bien, abordando el tema de las exclusiones, encuentra reparo este veedor de la pena frente a esta exigencia normativa para acceder al sustituto de la pena privativa de la libertad solicitado al advertir que el condenado está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues está relacionado el delito de lavado de activos, precisamente uno de los delitos por los que fue condenado el interno.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por expresa prohibición legal.

PERMISO DE 72 HORAS:

De acuerdo con el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, el permiso de salida del centro carcelario hasta por el término de setenta y dos (72) horas, es considerado como uno de los beneficios administrativos para quienes han dado muestras de una efectiva rehabilitación y resocialización durante el tratamiento penitenciario dentro del sistema progresivo, cuya concesión modifica sustancialmente las condiciones de ejecución de la condena, por ende, aunque si bien es cierto la competencia para su otorgamiento recae en cabeza de la Autoridad Carcelaria (Dirección del correspondiente centro de reclusión), el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad como garante de la legalidad del cumplimiento de la sanción penal, debe emitir concepto previo respecto de su aprobación, suspensión y/o cancelación.

El artículo 147 del Estatuto Penitenciario y Carcelario prevé los requisitos para la concesión del beneficio administrativo de permiso de setenta y dos (72) horas, los cuales se contraen a:

- i) Estar en la fase de mediana seguridad;
- ii) Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- iii) No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial;
- iv) No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria;

- v) Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
- vi) Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina de la cárcel.

Así mismo el artículo 68 A⁵ de la codificación sustancial penal tiene previsto en su inciso segundo un listado de conductas punibles a las cuales entre otros asuntos no se les puede conceder el beneficio administrativo de "permiso de 72 horas".

SALOMÓN SANTOS MÉNDEZ como ya se precisó con anterioridad fue condenado a la pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES** al haber sido hallado responsable del concurso de conductas punibles de: **FAVORECIMIENTO Y FACILITACIÓN DE CONTRABANDO, LAVADO DE ACTIVOS y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, siendo el lavado de activos uno de los punibles contenidos en el listado exceptivo de la norma en cita y la razón por la que se denegará el permiso de 72 horas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **SALOMÓN SANTOS MÉNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.220.076**, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

⁵ No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.
Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; **lavado de activos**; (...)

190

Auto Interlocutorio
Condenado: SALOMÓN SANTOS MÉNDEZ
Delito: CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA
RADICADO: 11.001.60.00.000.2018.02530
Radicado Penas: 31421
(LEY 906 DE 2004)

SEGUNDO: OFICIAR inmediatamente a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **SALOMÓN SANTOS MÉNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.220.076** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que pretende redimir, así como copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO NEGAR a **SALOMÓN SANTOS MÉNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.220.076** la **SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** en los términos exigidos por el art. 38 en concordancia con el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme se expuso en parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: NEGAR a **SALOMÓN SANTOS MÉNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.220.076** La concesión del benéfico administrativo de permiso de 72 horas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ